

Valparaíso, a diecisiete de febrero del año dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 12, rola denuncia por infracción a la Ley 19.496, en especial de los artículos 3° letra D) Y E), 12 Y 23, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE VALPARAISO, representada por su Director Regional (S) Don MIGUEL ANGEL GUERRA MARTINEZ, en contra de CENCOSUD S. A., representada por don FELIPE HARIRE TRAVERSO, Jefe de Local, y/o, en contra de REPUBLIC PARKING SYSTEM S. A., representada por MIGUEL MARTINEZ RIVAS, todos con domicilio en Avda. Argentina N° 51, Valparaíso, solicitando se les sancione con el máximo de las multas contempladas, con costas. Funda su acción en que el día veintiuno de junio del año dos mil catorce, al concurrir la consumidora CLAUDIA LORENA VALDES ALVAREZ, junto a su marido e hijo, al Portal Valparaíso de CENCOSUD, a cambiar una prenda en la tienda PARIS para, posteriormente, comprar algunas cosas en el supermercado JUMBO, al volver a los estacionamientos donde había dejado su vehículo Patente DV-44.98-7, se percató que este no se encontraba, razón por la cual denunció a Carabineros tal hecho, quienes el día 22 del mismo mes y año, le informaron haberlo encontrado chocado, y, sin las cosas que estaban en su interior, las que avalúa en la cantidad de \$ 70.000.

A fs. 26, rola presentación de CENCOSUD S. A., haciéndose Parte en la causa.

A fs. 68, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC, y, de la denunciada de CENCOSUD S. A.

La parte denunciante ratifica la denuncia de fs. 12, solicitando se de lugar a ella, con costas.

La parte denunciada de CENCOSUD S. A., contestando, la denuncia interpuesta en su contra, por escrito que rola a fs. 28, solicita el rechazo por falta de legitimación activa por parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

~ eC ~
i.ljg

mandato legal para actuar en el proceso en atención al interés en que funda su accionar, interés general del consumidor, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g), de la ley 19.496, ya que en tal calidad solo puede hacerse parte en un proceso, ya iniciado por un tercero. En subsidio, solicita el rechazo por inexistencia de infracción a la ley 19.496, ya que no se ha acreditado que doña CLAUDIA LORENA VALDES ALVAREZ, sea la propietaria del vehículo, que tenga esta la calidad de consumidora en relación a su representada ni el supuesto robo que se reclama, y, además, por no haber habido ninguna actuación negligente, menos aún de su parte, cuando no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recinto de estacionamientos, antecedente que es de la esencia para determinar si en la explotación de ese giro actuó en forma negligente. En subsidio, de ser efectivo los hechos expuestos por la denunciante no se señala cuáles serían las medidas mínimas de seguridad exigidas, que se entiende quebrantada, ya que al no distinguirse cuáles serían se podría caer en el absurdo que no existe límite para repeler ilícitos por parte de los privados, siendo al efecto penitido todo tipo de medidas.

Las partes ofrecen y rinden las pruebas de que da cuenta el acta respectiva.

A fs. 69, rola certificación que da cuenta que llamados los testigos de la parte denunciante, éstos no comparecieron.

CONSIDERANDO:

1.- Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de Valparaíso, representado por su Director Regional (S), don MIGUEL ANGEL GUERRA MARTINEZ, a fs. 12, interpuso denuncia por infracción a los artículos 3°, letra d) y e), 12 y 23 de la ley 19.496, en contra de CENCOSUD S. A., y/o, en contra de REPUBLIC PARKING SYSTEM S. A., solicitando se les sancione con el máximo de las multas contempladas, con costas, por cuanto con fecha veintiuno de junio del año dos mil catorce, habiendo concurrido la consumidora CLAUDIA LORENA VALDES ALVAREZ, junto a su marido e hijo, al Portal Valparaíso, a efectuar un cambio de prenda y adquirir algunos productos a la tienda Paris y Jumbo, respectivamente, al volver al lugar de los estacionamientos, habilitados al efecto, donde había dejado el vehículo Patente DV-44.98-7, este ya no se

encontraba, razón por la cual concurren a Carabineros a formular la denuncia respectiva, quienes, al día siguiente lo encontraron chocado y sin las cosas que mantenía en su interior, las que avalúa en la suma de \$ 60.000.

2.- Que la parte denunciada de CENCOSUD, contestando, la denuncia interpuesta en su contra, por escrito que rola a fs. 28, solicita el rechazo por falta de legitimación activa por parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, por cuanto considerando el interés en que este funda su accionar, interés general del consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, solo está facultado para hacerse parte en un proceso ya iniciado por un tercero. En subsidio, solicita el rechazo por inexistencia de infracción a la ley 19.496, al no estar acreditado que doña CLAUDIA LORENA VALDES ALVAREZ, tenga la calidad de consumidora en relación a su representada ni el supuesto robo que se reclama, como asimismo el dominio de esta en relación al vehículo ni la supuesta actuación negligente que se le imputa. En subsidio, por cuanto no se señala cuáles serían las medidas mínimas de seguridad exigidas que se entienden quebrantadas.

3.- Que la parte denunciante para acreditar los fundamentos de su acción acompaña en parte de prueba copia del formulario de atención de público en Sernac causa N° 7661046, de fecha 25.06.2014, que rola a fs.58, que da cuenta de reclamo de MARTA MYRIAM ALVAREZ en contra de CENCOSUD SCHOPPING CENTERS S.A.; copia cedula de identidad de la reclamante antes señalada, del certificado de inscripción del vehículo Patente DV-44.98, y, del ticket de ingreso del móvil, que rola a fs.61; copia boleta de compra efectuada por MARIA MYRIAM ALVAREZ NARANJO; copia contestación al reclamo interpuesto ante SERNAC por parte de la denunciada; y, copia del Parte denuncia interpuesto por RAUL EDUARDO HUERTA CORNEJO, que rola a fs. 63.

4.- Que en lo que respecta a la falta de legitimación activa por parte de SERNAC, alegada por la denunciada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 58, de la ley 19.946, en el que prescribe, en su inciso 10 que "El servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente y demás normas, que digan relación con el consumidor"; que en virtud de lo anterior, en la letra g) del inciso 2°, señala que deberá"

ES, d, i, t, L, A, F, I, E, L

velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionada con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometa los intereses generales de los consumidores"; que el artículo 50, prescribe en el inciso 1°, que "las acciones que se derivan de esta ley se ejercerán frente a los actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores", y, en el inciso 3°, que "el ejercicio de las acciones se puede realizar a título individual o a beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores", a juicio de sentenciador, el Servicio Nacional del Consumidor se encuentra legitimado activamente para el ejercicio de la denuncia que rola a fs. 12, razón por la cual se negará lugar a esta alegación.

5-. Que en lo demás, al apreciar los antecedentes de la causa conforme las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, de la ley 18.287, la sola documental rendida en autos no permite al sentenciador llegar a la convicción respecto a la efectividad del hecho denunciado ni de la responsabilidad que en ella se atribuye, en termino de poder dar por acreditada alguna infracción sancionable a la ley 19.496, razón por la cual se negará lugar a la denuncia de fs.11.

POR TANTO, y, en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 19.496,
RESUELVO:

Que niega lugar a la denuncia de [s.l], al no haberse acreditado los fundamentos de la misma, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para litigar,

Anótese y Notifíquese. :

Resolvió el Juez don OSCAR SUAREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria doña PAOLA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

29 FEB. 2015

Notificación

Este auto debe ser leído y certificado

para la devolución de los autos.

- Alberto Hamel L. por GENOSUO S.A.

Administrador Felipe HARIZ

- MIGUEL GUECATA MARTINEZ por SERNAC

- Republic Parking System S.A. Rep.

por MIGUEL MARTINEZ PEÑAS

19 FEB 2015

12